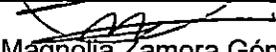


Versión Pública de RR-0884/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0884/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1. 2. Se eliminó domicilio particular paginas 4, 6 y 7.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente:

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0884/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.
- II.** El treinta de agosto de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III.** Con fecha de tres de septiembre de este año, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

Ese mismo día, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0884/2024**, el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

- IV.** En proveído de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció una prueba.

V. En proveído de veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante.

VI. Mediante proveído de cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionada, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin

ELIMINADO 2: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en domicilio particular.

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó:

"...En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro procedió a emitir a través del "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT", la respuesta ya emitida anteriormente ANEXO 7, la cual se envió al correo electrónico... otorgado por la ...".

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día dos de agosto de dos mil veinticuatro, la recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Por medio de la presente, de manera respetuosa, solicito me informe si la Subdirección de Desarrollo Urbano de la Dirección de Obras Públicas del municipio de Huejotzingo, Pue., tiene facultades para autorizar permisos y licencias de construcción al inmueble donde se construiría el fraccionamiento [REDACTED]

Eliminado 2

[REDACTED] al colindar al sur con propiedad del Aeropuerto Internacional de Puebla "Hermanos Serdán", por ser considerada una zona federal o de riesgo (al estar ubicado a lado del área de la pista de aterrizaje), y en el supuesto de que sí tenga esas facultades, señalar qué ley las prevé. En caso de que la competencia aludida corresponda a un organismo diverso al indicado con antelación (sea federal o del municipio), de igual forma mencione cuál es el organismo competente y se exprese la ley que lo faculta." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FOLIO SISAI 2.0 210433024000066**

Estimado Solicitante:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 16 fracción IV, 12 fracción VI, 145, 146, 147, 150, 152 y 156 fracción IV, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, le informa que:

En relación a su solicitud que a la letra indica:

“Solicito la información de sobre elementos de tránsito municipal o vialidad han sido dados de baja desde el 2021 a julio del 2024, desglosado por años Cuantas quejas se han presentado en asunto interior, desde el 2021 a julio del 2024, desglosado por años.”

En respuesta a su solicitud le informamos:

Con fundamento en al artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en donde indica que se puede dar respuesta a una solicitud “Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada”, así mismo con el Criterio de Interpretación para sujetos obligados con Clave de control: SO/003/2017 en donde indica:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

“Solicito la información de sobre elementos de tránsito municipal o vialidad han sido dados de baja desde el 2021 a julio del 2024”

Se hace de conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información en los expedientes físicos y electrónicos del área de Tránsito Municipal H. Ayuntamiento de Huejotzingo se identificó lo siguiente:

(...)

“Cuantas quejas se han presentado en asunto interior, desde el 2021 a julio del 2024, desglosado por años”

Se hace de conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información en los expedientes físicos y electrónicos del área de Contraloría Municipal H. Ayuntamiento de Huejotzingo se identificó lo siguiente:

(...)

Finalmente, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer Recurso de Revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Órgano Garante Estatal.”

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

“Hubo un error en la respuesta que fue adjuntada, pues la respuesta anexada no corresponde a mi solicitud, lo cual se evidencia porque en el documento adjuntado se da respuesta al folio 210433024000066, el cual no es mío, siendo que el mío es el número 210433024000067. Aunado a que el contenido de la respuesta no es acorde al planteamiento que realicé en mi solicitud. Por tal motivo, solicito de manera comedida lo siguiente: 1.- Me den a conocer la respuesta a mi solicitud.”

ELIMINADOS 3 y 4: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en domicilio particular.

y 2. Se pronuncie de manera precisa a cada uno de los planteamientos realizados en mi solicitud, expresando si la Subdirección de Desarrollo Urbano de la Dirección de Obras Públicas del municipio de Huejotzingo, Pue., tiene facultades para autorizar permisos y licencias de construcción al inmueble donde se construiría el **Eliminado 3**

Eliminado 3, al colindar al sur con propiedad del Aeropuerto Internacional de Puebla "Hermanos Serdán", por ser considerada una zona federal o de riesgo (al estar ubicado a lado del área de la pista de aterrizaje), y en el supuesto de que si tenga esas facultades, señalar qué ley las prevé. En caso de que la competencia aludida corresponda a un organismo diverso al indicado con antelación (sea federal o del municipio), de igual forma mencione cuál es el organismo competente y se exprese la ley que lo faculta".

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, envió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, anexando, para acreditar su dicho, las copias certificadas de la impresión de su correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, en los cuales se advierte que el día antes mencionado remitió a la entonces solicitante un alcance de la respuesta, misma que se encuentra en los términos siguientes:

**"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FOLIO SISAI 2.0 210433024000067**

Estimado Solicitante:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 16 fracción IV, 12 fracción VI, 145, 146, 147, 150, 152 y 156 fracción IV, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, le informa que:

En relación a su solicitud que a la letra indica:

"Por medio de la presente, de manera respetuosa, solicito me informe si la Subdirección de Desarrollo Urbana de la Dirección de Obras Públicas del municipio de Huejotzingo, Pue, tiene facultades para autorizar permisos y licencias de construcción al inmueble donde se construiría el **Eliminado 4**

Eliminado 4 el colindar al sur con propiedad del Aeropuerto internacional de Puebla "Hermanos Serdán, por ser

ELIMINADO 5: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en domicilio particular.

considerada una zona federal o de riesgo (al estar ubicado a lado del brea de la pista de aterrizaje) en el supuesto de que si tenga esas facultades, señalar qué ley las prevé. En caso de que lo competencia aludida correspondo a un organismo diverso al indicado con antelación a federal a del municipio), de igual forma mencione cual es el organismo competente y se exprese la ley que lo faculta

En respuesta a su solicitud le informamos:

Se hace de conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información en los expedientes físicos y electrónicos de la Subdirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Huejotzingo se identificó que a "cero" registros respecto de " solicito me Informe si la Subdirección de Desarrollo Urbana de la Dirección de Obras Públicos del municipio de Huejotzingo, Pue, tiene facultades poro autorizar permisos y licencias de construcción al inmueble donde se construiría el

Eliminado 5

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que esta haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha cuatro de octubre de este año, se dieron por perdidos los derechos a la agraviada para alegar algo respecto al alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta, se observa que el sujeto obligado manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, se encontraron cero registros de la información solicitada, siendo esto algo distinto a la requerido, en virtud de que, la autoridad responsable otorgó como respuesta un dato estadístico y la entonces solicitante pidió saber si tenía facultades para autorizar permisos y licencias de construcción, respecto del fraccionamiento residencial Bonaterra, o en su defecto le indicara qué organismo era competente para ello.

En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado en su ampliación de la respuesta inicial entregó una información distinta a la requerida, sin modificar el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado únicamente manifestó que remitió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, mismo que fue analizado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por parte del recurrente, este ofreció y se admitieron los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado, obre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210433024000066 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En cuanto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro relativa al folio 210433024000067.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio UT/0070/2024, firmado por la titular de la unidad de transparencia, dirigido al

subdirector de desarrollo urbano, ambos del sujeto obligado, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio DOP-MHP-070/2024, firmado por el subdirector de desarrollo urbano, dirigido la titular de la unidad de transparencia, ambos del sujeto obligado, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información del folio 210433024000067 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en las copias certificadas de tres capturas de pantalla correspondientes al correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que, en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, envió al recurrente la respuesta a la solicitud.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se observa que el sujeto obligado envió al recurrente un alcance a su respuesta inicial.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se muestra el envío de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210433024000067.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro relativa al folio 210433024000067.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan dentro del presente recurso de revisión.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Por lo que hace a la documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente, éstas hacen prueba plena.

En cuando a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 350 del Código antes citado, de aplicación supletoria.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día dos de agosto de dos mil veinticuatro, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber si tenía facultades para autorizar permisos y licencias de construcción, respecto del fraccionamiento residencial Bonaterra, o en su defecto, decir cuál es el organismo competente e indicara que ley lo facultaba.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.
Folio: 210433024000067
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0884/2024.

Al respecto, el sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces solicitante, adjuntó una respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio 210433024000066; por lo que la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la respuesta dada pertenece a un número de folio distinto al de la solicitud realizada.

Por ello, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a su respuesta original a la recurrente, tal como se precisó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.
Folio: 210433024000067
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0884/2024.

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, del medio de impugnación se advierte que la reclamante indicó que la respuesta fue distinta a la solicitada, sin embargo el sujeto obligado manifestó haber

realizado un alcance a su respuesta. Al respecto, en la respuesta complementaria enviada por el sujeto obligado, se advierte que éste señala que cuenta con cero registros respecto de la información solicitada, invocando el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”**, que a la letra señala:

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

No obstante, de la solicitud hecha por la recurrente, resulta notorio que realizó una pregunta de tipo lógica, es decir, que entrelaza diversas ideas. En este caso, la solicitante pidió saber si el sujeto obligado contaba con facultades para autorizar permisos y licencias de construcción al inmueble del fraccionamiento residencial Bonaterra, y en caso de ser afirmativa la respuesta, requería la ley donde se prevén dichas facultades, o bien, en caso de ser negativa, señalar al organismo competente.

En ese orden, el sujeto obligado, en alcance, proporcionó una respuesta de tipo estadístico, es decir, un número, sin guardar relación lógica con lo solicitado. Esto es así ya que, la entonces solicitante formuló, en principio, una pregunta de respuesta binaria, es decir, que puede responderse con *sí* o *no*, y que, como consecuencia, genera un requerimiento, siendo en el caso la ley donde se establecen las facultades del sujeto obligado, o bien, el nombre del organismo competente. Por lo que, en ningún momento, la solicitud exige una respuesta de tipo numérica, siendo ésta la manera en que el sujeto obligado determinó atenderla.

Por lo antes expuesto, es evidente que el alcance a la respuesta inicial hecha por el sujeto obligado, resulta incongruente con lo requerido, por lo que no satisface la

solicitud hecha por la recurrente. Para el caso, sirva el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con clave de control SO/002/2017, y que establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, toda vez que subsiste el agravio manifestado por la recurrente, en virtud de que el sujeto obligado otorgó, en alcance, una respuesta falta de lógica y congruencia, es por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y el alcance otorgados por el sujeto obligado, para efecto de que este último emita una nueva respuesta en la que atienda a la literalidad lo solicitado por la recurrente, de manera fundada y motivada, misma que deberá ser notificada a la recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMI LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huejotzingo, Puebla.
Folio: 210433024000067
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0884/2024.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMI LEONISTAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0884/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0884/2024/MAG/RESOLUCIÓN